

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. - Consulta vinculante 106/19

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2019

Fuente: página web A.F.I.P.

Consulta vinculante. Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Cambio de domicilio de la sociedad escindida al extranjero.

I. Se consulta si el cambio de domicilio al exterior de una sociedad que se constituirá como consecuencia de una escisión genera resultados gravados por el impuesto a las ganancias, siendo que tal cambio de radicación tendrá lugar una vez transcurridos dos años desde la fecha de la reorganización.

Asimismo, se solicita confirmar que, al mantener la firma escisionaria la actividad inversora, no existen impedimentos para realizar dicha escisión como libre de impuestos y que ante la radicación de la nueva sociedad en el exterior luego de transcurridos dos años contados desde la fecha de la reorganización, el tratamiento que debe otorgarsele es el de beneficiaria del exterior.

II. Se concluyó que:

a) Considerando que, conforme con los dichos de la consultante, la antecesora desarrollaba dos actividades, una de las cuales –administración y gestión hotelera– será mantenida sólo por la escidente, mientras que la otra –actividad inversora– será realizada por ambas continuadoras mediante su desdoblamiento según se trate de inversiones permanentes en el país o en el exterior, el requisito aludido en el primer párrafo del art. 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019) y en el apart. H del segundo párrafo del art. 172 de su decreto reglamentario se encontrará cumplido en la medida que continúen desarrollando esas actividades durante un lapso de tiempo no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de la reorganización.

b) En lo que respecta a la transferencia del domicilio de la sociedad escindida al extranjero, tal circunstancia podría generar diversas implicancias en el impuesto a las ganancias, a saber:

1. El traslado de la persona jurídica al exterior no involucra la transferencia de sus bienes a terceros, sino que los mismos se mantienen bajo su titularidad. En consecuencia, no se advierte bajo tal escenario que dicha circunstancia genere rentas alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

2. En el supuesto de que existan activos pertenecientes a la firma que permanezcan situados en el territorio nacional, las rentas que éstos generen se encontraron sujetas al impuesto de nuestro país.

3. En efecto, en caso de que dichos bienes conformen un establecimiento fijo de negocios, se estará en presencia de la figura a la cual alude el inc. b) del art. 73 de la ley del tributo (t.o. en 2019), cuyas ganancias –tanto obtenidas en Argentina como en el exterior– se verán incididas por el gravamen.

4. Si, en cambio, se tratare de activos aislados los beneficios obtenidos de su explotación se encontrarán sujetos al régimen previsto en el Tit. V de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), es decir que quien efectúe el pago de los mismos deben practicar su retención del tributo 7 con carácter de pago único y definitivo.

Referencias normativas:

– [Ley 20.628](#).